

## ÚLTIMAS ENMIENDAS AL ACUERDO INTERNACIONAL DE CRÍA, CARRERAS Y APUESTAS (IABRW) DE IFHA - PRIMERA PARTE -

La Federación Internacional de Autoridades Hípicas (IFHA), ente regulador de la hípica a nivel mundial, es la autora del Acuerdo Internacional de Cría, Carreras y Apuestas (*International Agreement of Breeding, Racing and Wagering - IABRW*).

El Acuerdo Internacional consiste en un detalle de las prácticas esperadas para conducirse internacionalmente dentro de la Industria Hípica, y proporciona un listado de cláusulas generales que son comunes a la mayor parte de las Autoridades de Carreras. Representa un compendio exhaustivo de las pautas de conducta ideales, que sirve como guía para las Autoridades de Carreras locales a la hora de definir sus propios requisitos

Todos los años, tras las reuniones de los diferentes Comités Asesores Técnicos internacionales, surgen algunas enmiendas y actualizaciones a la redacción de los artículos contenidos en el Acuerdo Internacional, que obedecen al carácter dinámico que tiene por naturaleza la actividad, donde se trabaja de manera constante para proteger y cumplir los objetivos de la IFHA y de las instituciones hípicas internacionales, aplicando mejores prácticas, controles y recomendaciones para el deporte a nivel global.

El documento completo original (en inglés o en francés) se puede descargar o leer a través del sitio web oficial de IFHA ([www.ifhaonline.org/default.asp?section=IABRW&area=15](http://www.ifhaonline.org/default.asp?section=IABRW&area=15))

La OSAF ha traducido el documento al castellano (publicado en el sitio web oficial de OSAF), y actualmente estamos trabajando en la traducción de las últimas enmiendas, por lo que en las próximas semanas se encontrará online el documento actualizado en español.

Compartiremos con los lectores de Noticias OSAF una serie de boletines con las últimas enmiendas aprobadas por IFHA en octubre de 2019.

### ENMIENDAS RELACIONADAS CON TERAPIA GENÉTICA, EDICIÓN DE GENES Y EDICIÓN DE GENOMA

Basado en una revisión detallada por parte del Consejo Asesor de IFHA sobre Sustancias Prohibidas en Equinos y el Subcomité para el Control de la Práctica de Doping Genético, se realizan enmiendas a los Artículos 6A, 6B, 6C, 12 y 13 del Acuerdo Internacional.



**ARTÍCULO 6A:** se cambió la redacción del último punto. La nueva redacción del punto 10 del Artículo 6A es la siguiente:

### **Sustancias Prohibidas**

10. Las siguientes sustancias están prohibidas:

- Sustancias que tengan la capacidad de causar, en cualquier momento dado, una acción o tener efecto en, o a la vez causar una acción y tener efecto en, uno o más de los siguientes sistemas corporales del cuerpo de un mamífero:
  - El Sistema nervioso
  - El Sistema cardiovascular
  - El Sistema respiratorio
  - El Sistema digestivo
  - El Sistema urinario
  - El Sistema reproductor
  - El Sistema musculoesquelético
  - El Sistema circulatorio
  - El Sistema inmune, excepto por las vacunas patentadas para prevenir agentes infecciosos
  - El Sistema endócrino
  - Las secreciones endócrinas y sus contrapartes sintéticas
  - Agentes enmascarantes
  - Transportadores de oxígeno
- Agentes que sean capaces de, en cualquier momento dado, producir de manera directa o indirecta una acción o efecto sobre y/o manipular la expresión genética en el cuerpo de cualquier mamífero, incluyendo pero no limitándose a agentes de edición de genes con la capacidad de alterar secuencias genómicas y/o la regulación transcripcional, post-transcripcional y epigenética de la expresión genética.”

**ARTÍCULO 6B:** Se reemplazó el texto completo del Artículo 6B anterior, por el siguiente:

### **Prohibición de Terapia Genética, Edición de Genes y Edición de Genoma**

#### **1. Prohibición del uso o administración de Terapia Genética**

- **Definición de Terapia Genética:** Una terapia genética se definida como que incluye a cualquier terapia, método o proceso que involucra el uso o administración de:

- i. oligómeros o polómeros de ácido nucleico
- ii. análogos de ácido nucleico
- iii. células modificadas genéticamente
- iv. agentes editores de genes que son capaces, en cualquier momento dado, de causar una acción o tener efecto directa o indirectamente sobre, y/o manipular, la expresión de genes en el cuerpo de cualquier mamífero, incluyendo - pero no limitándose a - agentes editores de genes, con la capacidad de alterar secuencias genómicas y/o la regulación transcripcional, post-transcripcional o epigenética de la expresión de genes.

Para evitar cualquier tipo de duda, las siguientes no se encuentran incluidas en la definición de Terapia Genética a los fines del Acuerdo Internacional:

- el uso o administración de Suero autólogo acondicionado o tratamiento de “plasma rico en plaquetas”, que no involucran la transferencia de células enteras / ADN.

- Con la excepción de lo dispuesto en el presente Artículo, el uso o administración de Terapia Genética a un caballo se encuentra prohibida en todo momento.

c. Excepciones de Terapias Genéticas

Se podrá utilizar o administrar Terapia Genética a un caballo en particular con la aprobación expresa previa por parte de la Autoridad Hípica en caso de que tal Terapia Genética sea utilizada para tratar una lesión o desorden previamente diagnosticado por un veterinario, tal que:

- a. No sea capaz de modificar el genoma hereditario del caballo;
- b. No constituya una amenaza para el bienestar del caballo;
- c. No constituya una amenaza a la integridad de las carreras, bien por tener el potencial de aumentar o disminuir el desempeño de un caballo en carrera.
- d. Control y registro

El propietario o entrenador tiene la responsabilidad de informar y obtener autorización por parte de la Autoridad Hípica correspondiente de cualquier Terapia Genética que se tenga la intención de realizar, de forma previa a dicho tratamiento, independientemente de si se administre antes, durante o después del entrenamiento. El propietario o entrenador deberá contar con registros completos y precisos de cualquiera de estas terapias – que deberá ser guardada por un período mínimo de 5 años, y deberá ponerse a disposición de inmediato para inspección por parte de organismos regulatorios oficiales en caso de solicitarse.

2. Prohibición de la Edición de Genes y Edición de Genoma

a. Definición de Edición de Genes: La Edición de Genes se define como cualquier proceso o tratamiento realizado a un caballo que comprende la inserción, eliminación y/o reemplazo de ADN en un sitio específico dentro del genoma del caballo.

b. Definición de Edición de Genoma: La Edición de Genoma se define como cualquier proceso o tratamiento realizado a un caballo que comprenda la inserción, eliminación y/o reemplazo de ADN en el genoma del caballo.

c. El uso sobre, o la administración o aplicación a cualquier caballo, de la práctica de Edición de Genes o Edición de Genoma se encuentra prohibida en todo momento.

**ARTÍCULO 6C:** Se incluyó “Edición de Genes” y “Edición de Genoma” como prácticas prohibidas dentro de la sección 2 del Artículo 6C, cuyo texto completo ahora es:

2) PRÁCTICAS PROHIBIDAS ESPECÍFICAS

Las prácticas prohibidas incluyen, pero no están solamente limitadas a:

- Hacer correr a una yegua preñada más allá del plazo establecido por la Autoridad Hípica.
- Privar de agua previo a la carrera, en perjuicio de la salud, bienestar y seguridad del caballo.
- Uso de terapia de shock extra corpórea de manera tal que pueda insensibilizar cualquiera de las estructuras de los miembros durante la carrera o el entrenamiento.
- Retiro, manipulación y reinfusión de sangre o material sanguíneo homólogo, heterólogo o autólogo, en el sistema circulatorio, con la excepción de los casos llevados a cabo ante riesgo de vida o el uso de terapias veterinarias regenerativas para el tratamiento de lesiones o enfermedad musculoesquelética.
- La aplicación de termocauterío sobre la piel, sobre estructuras musculoesqueléticas, para causar un efecto anti-irritante. En los casos en que tal aplicación se realice, la Autoridad Hípica podrá, a su criterio:
  - a. suspender, inhabilitar para correr, o tomar cualquier medida que considere pertinente en relación a los caballos involucrados; y/o
  - b. tomar una acción disciplinaria contra el entrenador y/o cualquier persona responsable.

- El uso o la administración o aplicación de cualquier terapia, método o proceso a cualquier caballo, que involucre la Edición de Genes o Edición de Genoma.

- La Edición de Genes se define como cualquier proceso o tratamiento realizado a un caballo que comprende la inserción, eliminación y/o reemplazo de ADN en un sitio específico dentro del genoma del caballo.
- La Edición de Genoma se define como cualquier proceso o tratamiento realizado a un caballo que comprenda la inserción, eliminación y/o reemplazo de ADN en el genoma del caballo.

## **ARTÍCULOS 12 y 13 – Cría, Modificación del Genoma Hereditario y Descalificación de la condición de Sangre Pura de Carrera**

Los establecido para los Artículos 12 y 13 tratan acerca de la situación que surge cuando el genoma hereditario de un caballo ha sido modificado, y su resultante descalificación como tal.

El Artículo 12 está enfocado principalmente a los temas de cría, y contempla la definición de un Sangre Pura de Carrera. La Parte A del Artículo 12 establece aquellos aspectos que permiten que un caballo sea clasificado como Sangre Pura de Carrera, y la Parte B en los prospectos a ser reconocidos como SPC.

Se elimina el texto original y se reemplaza el **Artículo 12 – B** por este nuevo texto:

- a) El genoma hereditario de un prospecto o un Pura Sangre de Carrera registrado no podrá ser modificado de ninguna manera en ningún momento, ya sea durante su concepción, gestación o en cualquier etapa posterior de su existencia.
- b) En caso que el genoma hereditario de un prospecto o un Sangre Pura de Carrera registrado haya sido modificado de cualquier manera, tal caballo SPC:
  - Dejará de ser admisible para registrarse como Sangre Pura de Carrera, y mantener su condición de Sangre Pura de Carrera; y
  - Deberá ser eliminado del Stud Book de SPC de su país de Nacimiento y de cualquier otro registro correspondiente.

El **Artículo 13** está enfocado principalmente en el registro de Puros por Cruza (no SPC), de la misma manera que el anterior.

Se elimina el texto original y se reemplaza el **Artículo 13 – B** por este nuevo texto:

- a) El genoma hereditario de un caballo inscripto en el Registro de Puro Por Cruza (o donde se haya presentado una postulación para ser aceptado en el Registro de Pura Sangre de Carrera), no deberá ser modificado de manera alguna en ningún momento, ya sea durante su concepción, gestación o en cualquier etapa posterior de su existencia.
- b) En caso que el genoma hereditario de un prospecto o un Sangre Pura de Carrera registrado haya sido modificado de cualquier manera, tal caballo SPC:
  - Dejará de ser admisible para registrarse como Sangre Pura de Carrera, y mantener su condición de Sangre Pura de Carrera; y
  - Deberá ser eliminado del Stud Book de SPC de su país de Nacimiento y de cualquier otro registro correspondiente.

Seguinos en:   